



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NRO. 21
DEMANDANTE	CRISTIAN BUITRAGO CANO
DEMANDADO	Niño ITHAN BUITRAGO GARCÉS, representado por YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2020-00244 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0157 DE 2021
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurado, a través de apoderado judicial, por el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO**, frente al niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**, representado legalmente por la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que dentro del presente trámite no hay práctica probatoria pendiente; por lo que esta Judicatura procede a proferir decisión de fondo.

La demanda, posterior al cumplimiento de algunas exigencias, es fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: El niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS** nació el 15 de marzo de 2012, en Medellín, Antioquia, producto de una relación ocasional entre **CRISTIAN BUITRAGO CANO** y **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**, registrado en la Notaría Cuarta de este municipio bajo NUIP 1025665249 e Indicativo Serial No. 52467252.

SEGUNDO: La señora **YEIMI GARCÉS** informa a su poderdante del embarazo y que el hijo era de éste, quien confiado registra como hijo suyo al menor **ITHAN**, aseverando que el demandante nunca ha convivido con la madre del niño, pero que ha cumplido durante estos años con las cuotas alimentarias que por ley le corresponde.

TERCERO: Por comentarios que le llegaron al señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO** le hicieron saber de la posibilidad de que el niño no fuera su hijo, razón por la cual, su cliente decidió realizarse una prueba de ADN, cuyos resultados, con fecha de 17 de julio de 2020, dieron como resultado la imposibilidad de que el niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS** fuera su hijo. Relata que conforme el menor fue creciendo, el señor **CRISTIAN** notaba que no presentaba rasgos o caracteres físicos similares a él, aunado a eso, algunas personas que conocen la madre y al menor, comenzaron entonces a manifestarle a su prohijado la probabilidad que este no fuera el padre por su poco parecido con el niño, agravando no solo la relación entre la madre y su mandante, sino además con el niño, sumado a todo ello, eventos como no haber tenido una relación previa sino ocasional con la madre dieron pie a que el señor **CRISTIAN BUITRAGO**, decidiera realizarse la prueba de ADN, conociendo irrestrictamente desde el mes de julio de 2020 que no es el padre biológico del niño, al no existir ningún tipo de filiación entre ellos. Expresa que la causal alegada es la consagrada en el artículo 248, numeral 1º, del C.C., modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consistente en que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Ante el requisito de la indicación del nombre y ubicación del presunto padre biológico del niño, cuya paternidad se está desconociendo, se expresó que el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO** desconoce quién es y quien pueda ser el mismo, pues entre él y la representante del menor nunca existió una relación extensa que permitiera conocer mejor o creer quien era el padre, más aun cuando se tuvo la errada convicción por un tiempo que el actor era el padre biológico del niño, haciéndose efectiva sólo esa exigencia siempre que se tenga el conocimiento y la ubicación del presunto padre biológico, evento desconocido por el demandante, solicitando, en pro del principio y la prevalencia del interés superior del niño y, siendo consecuentes con su

fin teleológico en procura de la protección de los derechos del menor a la identidad y a un nombre, hacer exigible a la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO** informar sobre la existencia y ubicación del presunto padre biológico

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

PRIMERO: Declarar que el niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**, concebido por la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**, nacido en esta ciudad el 15 de marzo de 2012, no es el hijo del señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO**.

SEGUNDO: Comunicar al Notario para anular el Registro y demás a quienes competa, para los efectos pertinentes a que haya lugar.

TERCERO: Condenar en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 4 de septiembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando impartir a la misma el trámite verbal; notificar a la demandada en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; requerir a la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO** para que, si así lo consideraba, informase el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico de su hijo **ITHAN BUITRAGO GARCÉS** para su vinculación al presente trámite, con el fin declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos del menor; suspender el pago de las sumas de dinero que venía suministrando el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO** por concepto de alimentos a favor del niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**, en razón a que con la demanda se presentó un dictamen indicativo de la exclusión de la paternidad por el demandante, en aplicación del numeral 5° del artículo 386 del C. G. P.; tener como parte en el proceso a la Defensora de Familia y enterar del trámite al señor Agente del

Ministerio Público; y finalmente, reconocer personería al apoderado judicial designado por el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se llevó a cabo el 15 de septiembre de 2020.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 15 de septiembre de 2020, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, solicita requerir a la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño **ITHAN BUITRAGO CANO**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, en el evento de acceder a las peticiones de la demanda, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º, de la Ley 1060 de 2006. Expresa que la causa que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón dicha agencia considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y la decisión final a tomarse, con la que se garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme al artículo 44 Constitucional.

La notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO** se llevó a cabo en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, el día 5 de octubre de 2020, quien el día 13 de igual mes y año, presentó un escrito al despacho, solicitando se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, por carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que la represente en el proceso de impugnación de paternidad en contra de su hijo, deprecando la designación de un abogado para que la represente, indicando que dicha petición la hace bajo gravedad de juramento.

A través de providencia del 16 de octubre de 2020 se le concedió a la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO** el beneficio de amparo de pobreza reclamado, nombrándosele una abogada que la representase, pero, al no contar con la aceptación de ésta ni otra designada, se procedió al nombramiento, a través de auto del día 15 de julio de 2021, del Dr. León Darío Builes Gómez, quien aceptó el encargo el 16 de julio de 2021.

El abogado designado allegó un escrito al despacho el día 27 de julio de 2021 en la que le informaba a la madre del niño demandado, con petición remitida al correo electrónico de ésta, haberla llamado a los números de celulares sin obtener respuesta, instándola a que se comunicase con él a efectos de dar contestación a la demanda. A su vez, en igual fecha, con nuevo escrito adujo que la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**, a través de llamada al celular 316 3273689, que ella misma reportó, manifiesta no estar interesada en sus servicios, pues ella nunca los solicitó, argumentándole que él estaba en su contra al manifestarle que la indemnización de perjuicios y cobros de subsidios familiares no recibidos no hacen parte de este proceso, indicando al juzgado que es una persona muy difícil.

Posteriormente, el abogado nombrado en amparo de pobreza, en fecha del 29 de julio de 2021, dio contestación al auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

Dijo admitirse como cierto el hecho primero y parcialmente el segundo es deber probarse el hecho tercero. En fin, manifestó que el nacimiento del niño, así se desprende con el registro civil de nacimiento aportado como prueba, pero sin tener evidencias de si fue o no una relación ocasional. Que la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO** aún considera que el padre de su hijo es el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO**, sin que haya evidencia del cabal cumplimiento de las obligaciones económicas como padre del demandante. Asevera que la prueba de ADN practicada al niño demandado confirma que no es el padre de éste, pero la madre no participó en el procedimiento y no le consta cómo se realizó.

En cuanto a las pretensiones, adviera atenderse a lo probado dentro del proceso, aclarando que no hay información sobre otro presunto padre biológico del niño demandado.

Peticona como pruebas, bajo el presupuesto de no ser suficientes las practicadas en el proceso, señalar fecha y hora para practicar interrogatorio al señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO**.

Finalmente, reclama el decreto de una nueva experticia científica, a cargo del Instituto de Medicina legal, considerando el amparo de pobreza declarado, con los parámetros que debe contener el informe por parte de esa entidad.

Es de anotar que, dentro del líbello demandatorio, con los anexos, se aportó la experticia genética, sobre la cual se dio el traslado de la misma mediante proveído del 1º de septiembre de 2021, término dentro del cual el abogado de la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**, solicita una prueba de ADN, con el fin de garantizar la participación de la madre en su práctica, petición al que se opuso el apoderado del señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO**, a través de escrito del 8 de septiembre de 2021, al decir que la solicitud impetrada no fue motivada.

C O N S I D E R A C I O N E S:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

El objeto de la ley es facilitar a las partes la aducción y discusión probatoria, siendo evidente que, la experticia adosada al proceso y no controvertida por la demandada, debe permitir la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, la experticia genética practicada por el Laboratorio GENES, entidad legalmente autorizada, el día 17 de julio de 2020, da cuenta de la incompatibilidad genética entre el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO** y el niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**.

El artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones de la demanda y cuando el resultado de la prueba genética sea favorable al demandante.

Aunque en este proceso, dentro del término de traslado de la experticia científica, el apoderado que representa los intereses de la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**, sí solicitó la práctica de un nuevo dictamen, a decir verdad dicho profesional del derecho no motivó debidamente tal reclamo, conforme lo estatuye el artículo 386, numeral 2º, inciso 2º, del C. G. P., al no precisar los errores estimados en el aludido dictamen, no siendo de recibo el simple hecho de no haber participado su prohijada en la realización del mismo ni la forma en qué se hizo. Tampoco, se considera necesario la práctica del interrogatorio de parte del demandante, a instancias de quien funge como togado de la demandada pues, dada los resultados arrojados de la práctica genética, faculta al operador jurídico para dictar sentencia de plano, prescindiendo de otro tipo de pruebas, cuando las mismas sean concluyentes, como sucede en el asunto que concita la atención del despacho.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO**, no es el padre biológico del niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento a la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO**, con el fin de que manifieste quién es el presunto padre biológico del niño **CRISTIAN BUITRAGO CANO**, con el fin de garantizarle el derecho a conocer su familia de origen y su verdadera identidad, deprecada por el Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, al descorrer el traslado, se le hace saber que, sobre ello, se le requirió en el auto

admisorio a la progenitora del niño demandado e igualmente así lo hizo el apoderado en amparo de pobreza aclaró que no se tiene información alguna sobre otro presunto padre biológico del niño demandado, además de explicar la imposibilidad de comunicación entre él y su protegida para dar respuesta a la demanda.

Sin embargo, es de anotar que la decisión a proferir dentro de este proceso, en ningún momento cierra las puertas para que el niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**, ya sea a través de su progenitora o, en su defecto, por él mismo, cuando sea mayor de edad, pueda adelantar el respectivo proceso de filiación extramatrimonial, garantizándosele su derecho a la identidad, de raigambre constitucional, sin que este proceso se deba ver afectado por la desidia asumida por la ascendiente del niño, al no contribuir para que dentro de esta misma sentencia se determine la verdadera identidad de su retoño.

En consecuencia, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **ITHAN GARCÉS MORENO**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de éste y en el Libro de Varios de la Notaría respectiva, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, al habersele concedido a la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO** el beneficio jurídico del amparo de pobreza por ella petitionado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **CRISTIAN BUITRAGO CANO** con C.C. 1.036.616.027, no es el padre biológico del niño **ITHAN BUITRAGO**

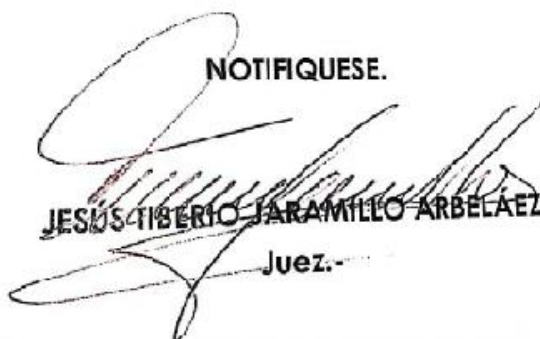
GARCÉS, nacido el 15 de marzo de 2012, hijo de la señora **YEIMI JOHANNA GARCÉS MORENO** con C.C. 1.017.183.791, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **ITHAN BUITRAGO GARCÉS**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **ITHAN GARCÉS MORENO**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1025665249, indicativo serial 52467252 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia.

TERCERO. - No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- **NOTIFICAR** esta sentencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918634b8ad8b7735892715167270257cae64ab6096d8b8db76f5e31c8136efd6**

Documento generado en 05/10/2021 09:58:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>